

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00264-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de julio del 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el 23 de febrero de 2023.

El recurrente expuso que, el 9 de septiembre de 2022 solicitó la vinculación del demandado WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a quien el 19 de octubre de 2022 se relacionó como extremo pasivo, por lo que el 28 de noviembre de 2022, contestó la demanda.

Aseguró que, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas, lo que significa que si se dio contestación a la demanda y no guardó silencio como se anotó en el proveído impugnado, por lo que solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, tener por notificado en legal forma al demandado señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Corrido el traslado a la parte contraria, dentro del término correspondiente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien dentro del término legal guardó silencio, o por el contrario, se debió tener en cuenta la contestación de la demanda.

Así las cosas, es del caso puntualizar que, como el abogado DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, aportó poder que le fuera conferido por el demandado señor WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de mayo de 2023, le reconoció personería conforme con los artículos 74 y 75 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo por notificado por conducta concluyente a WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ, en la fecha en que se notificó por estado la citada providencia, es decir, el 3 de mayo de 2023, cuando se reconoció personería al abogado DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, sin embargo, como existe contestación de la demanda presentado con anterioridad, en la que se presentaron excepciones de mérito, no se hace necesario requerir al citado demandado para que cumpla un acto procesal que ya se encuentra anexado dentro del proceso.

*Se debe resaltar que el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, establece que "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...", (Negrillas fuera de texto).*

Como se observa, la norma no señala que deba aportar nuevamente la contestación de la demanda con las excepciones planteadas, y por lo tanto, le asiste razón al impugnante, por lo que se revocará el auto del 10 de julio de 2023.

Por otra parte, se observa que se incurrió en error respecto de la fecha en que se notificó por estado el proveído que reconoció personería al abogado, por lo que se corregirá dicha irregularidad, la cual no influye en la decisión adoptada.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a reponer la providencia objeto de censura y en su lugar se tendrá por contestada y propuestas oportunamente excepciones de mérito, e igualmente, se corregirá la fecha en que se notificó por estado el proveído que reconoció personería al abogado, por lo tanto, se corregirá la fecha mencionada en el auto atacado.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado señor WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el 3 de mayo de 2023, quien, dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: CORREGIR la la fecha en que se notificó por estado el proveído que reconoció personería al abogado, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual para mayor claridad quedara así:

"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha de notificación de la presente providencia, 3 de mayo de 2023"

CUARTO: ADVERTIR que en lo demás las providencias objeto de corrección se mantienen incólumes.

QUINTO: En firme ingresen nuevamente al Despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 106 hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e20728a98eb72a2334b11b716379d0df8b90e5dd6417d7801c340bfdce68c**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>